

RESOLUCION N° 85 /

Santiago, primero de Octubre de mil novecientos ochenta.

VISTOS:

La Fiscalía Nacional, por Oficio N° 143, agregado a fs. 1, remitió al Fiscal de la Quinta Región una denuncia formulada por la Fábrica de Cáñamo de San Felipe S.A., la que rola a fs. 2. En esta denuncia, que aparece suscrita por el señor Federico Elgueta Zunino, designado Administrador del giro de la unidad económica en que se constituyó dicha empresa, se formulan diversas consideraciones en cuanto a la actitud adoptada por la Compañía Chilena de Electricidad S.A. respecto de la Fábrica de Cáñamo antes individualizada, actitud que, según el administrador nombrado, vulneraría diversas normas del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Se expresa en la denuncia antes citada que la Fábrica de Cáñamo de San Felipe S.A., en adelante "la Fábrica", fué declarada en quiebra por Resolución del Juzgado de Letras de San Felipe dictada el día 4 de Abril de 1979; que dicha Fábrica, antes de ser declarada en quiebra, había celebrado con la Compañía Chilena de Electricidad S.A., en adelante "Chilectra", un convenio de pago por una deuda morosa ascendente a \$ 634.210,98, de la cual pagó la cuota de contado ascendente a \$ 134.210,98 y la primera cuota a plazo por valor de \$ 62.500, más los respectivos intereses, de modo que quedó un saldo insoluto en favor de Chilectra igual a \$ 437.500 más intereses.

Agrega el denunciante que el 28 de Mayo de 1979 Chilectra emitió la factura N° 281.137 en la que se cobraban, además de los consumos efectuados durante la continuidad de giro, el saldo insoluto del convenio con sus respectivos intereses, por lo que se solicitó a Chilectra que limitara la cobranza a los consumos realizados con posterioridad al 12 de Mayo de 1979, pero esta empresa, invocando el artículo 4° del Decreto N° 233, de 11 de Mayo de 1979, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que dispuso la continuación del giro ordinario de la Fábrica, rechazó la petición y exigió que se le pagara el total de lo adeudado bajo amenaza de cortar el suministro de energía eléctrica, amenaza que concretó el 12 de Julio de 1979, manteniendo suspendido el suministro hasta el día 16 del mismo mes.

En otro acápite de la denuncia se advierte que la Fábrica, frente a la imposibilidad de continuar el giro ordinario de sus actividades, por la carencia de energía eléctrica y ante el grave problema social derivado de la inminente cesantía de un número importante de sus trabajadores, se vió obligada a celebrar un nuevo convenio de pago con Chilectra que incluyó el saldo insóluto hasta la celebración del nuevo convenio pactado el 4 de Julio de 1979 por la suma de \$ 705.871,04, de la cual corresponde a consumo efectuado durante la continuidad del giro sólo la cantidad de \$ 133.235,82.-

Explica el señor Elgueta Zunino que su negativa a pagar las deudas anteriores a la declaración de quiebra se debió a que, de haber procedido en sentido contrario, se habría creado un peligro precedente no sólo para la continuidad del giro a él encomendado, sino también para cualquier otro que se hubiere decretado o se decretara en el futuro y que, si en definitiva suscribió un nuevo convenio, fué porque ello era indispensable y esencial para la marcha de la Fábrica y la prosecución de sus actividades, en atención a que Chilectra era y es el único proveedor de aquélla en lo que se refiere a energía eléctrica.

Considera el señor Elgueta que Chilectra se valió de su condición de único proveedor de un elemento esencial para la Fábrica para no seguir la conducta normal de todo acreedor en caso de quiebra, que es la de verificar su crédito y que, del modo anterior, ha contravenido las normas del Decreto Ley N° 211 y además el artículo 65° de la Ley de Quiebras que suspende el curso de los intereses a contar de la fecha de la declaración de quiebra.

Termina el recurrente solicitando que se le aplique a Chilectra la sanción que corresponda, se anule el convenio que debió celebrar con aquélla, se declare que él constituye una violación a las disposiciones sobre libre competencia, que se libere a la Fábrica del pago de las cuotas pendientes del convenio, que se le restituya lo ya pagado, con los intereses que Chilectra cobra a sus deudores morosos y se le reembolsen los gastos efectuados para la solución del problema en referencia, de acuerdo al detalle que ofrece acompañar en su oportunidad.

A fs. 4 rola un comprobante de pago por \$ 110.840,80, efectuado el 7 de Agosto de 1979 por la Fábrica a Chilectra.

A fs. 5 corre copia fotostática del Decreto N° 233, de 11 de Mayo de 1979, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que dispuso la continuación del giro ordinario de la Fábrica y designó administrador de dicho giro a don Federico Hernán Elgueta Zunino. El artículo 4° del Decreto en referencia dispone, textualmente: "El Administrador se abstendrá de cancelar cualquiera obligación de la sociedad fallida, existente a la fecha de la quiebra, salvo que, a petición de éste, el Síndico de la Quiebra lo estimare indispensable para dar debido curso al giro ordinario".

Entre fs. 6 y 9 rolan diversas facturas extendidas por Chilectra a nombre de la Fábrica durante el curso de los meses de Abril, Mayo, Junio y Julio de 1979 que comprenden los saldos insolutos provenientes de la época anterior a la declaración de quiebra de dicha Fábrica.

A fs. 10 rola copia de la carta enviada el 6 de Junio de 1979 por el señor Elgueta a la Oficina de Chilectra en San Felipe en la que expresa que no puede cancelar facturas anteriores a la declaración de quiebra de la Fábrica, por lo que remitirá la factura N° 0281137 al Síndico de Quiebra de Valparaíso y solicita que Chilectra se dirija a dicho Síndico para el cobro de ella.

A fs. 11 obra carta de Chilectra en que expresa que existe un Convenio de pago vigente, entre dicha empresa y la Compañía recurrente, con un saldo pendiente en favor de Chilectra que pide sea pagado a fin de evitar la suspensión del suministro de energía eléctrica.

A fs. 13 corre un formulario de Chilectra en el que se contienen los detalles relativos al Convenio de pago ya citado en esta parte expositiva.

A fs. 14 se agregó otro formulario de la misma empresa, fechado el 9 de Julio de 1979, en el que se le comunica a la denunciante que el servicio será suspendido a las 9 horas del 11 del mismo mes y año, por incumplimiento de compromisos de pago por parte de la Fábrica.

A fs. 16 rola copia de la carta de 15 de Junio de 1979, dirigida por el denunciante a Chilectra, en la que le manifiesta que las deudas anteriores a la declaración de quiebra sólo pueden ser pagadas por el respectivo Síndico, por lo que solicita que se le facturen únicamente los consumos efectuados a partir de la fecha en que se inició la continuación del giro de la sociedad fallida.

A fs. 17 obra copia de una comunicación del señor Elgueta Zunino al Gobernador de San Felipe en la que le da cuenta de la inminencia de un corte de suministro de energía por parte de Chilectra y, luego de explicarle brevemente la situación producida, le ruega intervenir para evitar el corte del citado suministro. A fs. 18 se agregó la respuesta del Gobernador que se limita a transcribir la respuesta que a él le dió, a su vez, Chilectra, empresa que manifestó que la Fábrica debía cumplir con los pagos atrasados para evitar la suspensión del suministro de energía.

A fs. 19 corre copia de la carta de 5 de Julio de 1979 en que el señor Elgueta Zunino vuelve a solicitar, pero esta vez, al Gerente General de Chilectra, se le facturen a la Fábrica sólo aquellos consumos efectuados a partir del 12 de Mayo de 1979.

A fs. 21 se agregó copia del Oficio de 12 de Julio de 1979, enviado por el señor Elgueta al señor Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el que le comunica el problema existente con Chilectra, solicita su intervención para solucionar dicho problema y termina pidiendo instrucciones para decidir si debe pagar las facturas de Chilectra por consumos anteriores a la declaración de quiebra.

A fs. 25 se agregó copia del Oficio de 17 de Julio de 1979, dirigido por el señor Elgueta Zunino al Síndico de Quiebras de Valparaíso, en el que recaba la autorización de éste para celebrar un convenio de pago con Chilectra por cuentas insolutas relacionadas con el período anterior a la quiebra y hace presente que Chilectra ha interrumpido el suministro de energía. A fs. 26 rola la respuesta del Síndico en que autoriza la celebración del convenio en referencia, el que se agregó a fs. 26 bis, quedando en él reducido el saldo deudor, incluidos los intereses a \$ 572.635,22 saldo que deberá pagarse en 11 cuotas mensuales, sin intereses.

A fs. 29 y 31 se agregaron comprobantes de pago efectuados por la Fábrica a Chilectra los días 25 y 26 de Julio, y a fs. 23 se agregó un tercer comprobante correspondiente al mes de Agosto de 1979.

A fs. 43 rola comunicación dirigida por el señor Elgueta Zunino a la Empresa de Obras Sanitarias de San Felipe, en la que solicita que se formulen sólo aquellos cobros por consumos posteriores al 12 de Mayo de 1979 y que los anteriores se cobren en la quiebra de la sociedad fallida. Desde fs. 44 a 46 rolan 3 actas de abono y cargo suscritas por el Administrador de Obras Sanitarias de San Felipe que contiene diversas referencias a volúmenes de consumos de la Fábrica y sus correspondientes valores.

A fs. 54 aparece agregado el oficio de 8 de Noviembre de 1979 dirigido por el Síndico de Quiebras de Valparaíso al Fiscal Regional señor Jorge Lafrentz, en el que el señor Síndico manifiesta que el Administrador de la continuación del giro de la sociedad le comunicó que Chilectra había suspendido el suministro de energía la Fábrica mientras no se suscribiera un convenio de pago por las deudas anteriores a la quiebra, convenio que él autorizó en atención a la presión ilícita ejercida por Chilectra.

Desde fs. 55 a 61 corre un informe elaborado por el Fiscal Regional de Valparaíso y dirigido a la Comisión Preventiva Regional, en el cual el mencionado Fiscal opina que debe negarse lugar al reclamo interpuesto por la denunciante y a fs. 65 obra la resolución de dicha Comisión en la que, acogiéndose al criterio del Fiscal, se desestima la denuncia formulada por la Fábrica.

A fs. 67 rola escrito del Síndico de Quiebras de Valparaíso en el cual apela de la resolución de la Comisión Preventiva Regional antes citada, recurso que se elevó, junto con los demás antecedentes, a esta Comisión Resolutiva la que solicitó informes al Fiscal Nacional y al Superintendente de Servicios Eléctricos y de Gas.

A fs. 70 se agregó el informe del Superintendente anteriormente mencionado el que expresó que, ante dicho organismo, la Fábrica no había presentado reclamo alguno en relación con el problema suscitado entre ella y Chilectra, no obstante que la posibilidad de tal reclamo está prevista en los artículos 132°, 159°, N° 15 y 164° del D.F.L. N° 4 de 1959. Agrega el Superintendente que, en cuanto a la posible nulidad del convenio celebrado entre Chilectra y la Fábrica, fundado en la legislación antimonopolio, no le cabe ingerencia alguna al organismo de su dirección.

A fs. 72, el señor Fiscal Nacional evacuó el informe que le fuera solicitado y en él concluye que Chilectra ha incurrido en abuso de su situación monopólica y que también ha infringido disposiciones de la Ley de Quiebras ya que, valiéndose de su posición dominante, logró el pago de un crédito que debió haber verificado en la quiebra y cobró intereses que no le era lícito percibir. Estima el señor Fiscal Nacional que la conducta de Chilectra debe ser sancionada, por lo que pide a esta Comisión avocarse al conocimiento del asunto, con independencia del recurso interpuesto y suspender los efectos de la resolución reclamada. Finalmente, solicita se tenga su informe como suficiente requerimiento en contra de Chilectra, que se prive de todos sus efectos al convenio suscrito el 24 de Julio de 1979 entre dicha Compañía y el administrador de la continuidad del giro de la Fábrica y se condene a Chilectra a pagar una multa equivalente a mil unidades tributarias.

A fs. 80 vta. esta Comisión resolvió avocarse al conocimiento de la denuncia formulada por la Fábrica, tuvo por formulado el requerimiento del señor Fiscal y confirmó traslado de él a Chilectra y al Síndico de Quiebras de Valparaíso.

A fs. 88 Chilectra contestó el traslado que se le confirió del requerimiento y manifestó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto N° 233, de 1979, que dispuso la continuación del giro ordinario de la Fábrica, el respectivo Síndico quedó facultado para autorizar al Administrador de la continuidad del giro para pagar cualquiera obligación de la sociedad fallida anterior a la fecha de la quiebra cuando dicho Síndico lo estimare indispensable para dar debido curso al referido giro. Luego, analizando la voz "indispensable", llega a la conclusión que ella ha sido utilizada para significar que el Síndico puede autorizar pagos de la naturaleza del que se viene comentando, cuando se vea forzado u obligado a ello, por modo que la presión que pueda ejercer algún acreedor para obtener esta clase de soluciones, constituye un elemento propio de la situación prevista en el ya mencionado artículo 4° del Decreto N° 233 de Economía. Complementando su argumentación, Chilectra señala que la presión a que se viene aludiendo debe ser legítima y que así ocurre en el caso de la especie, pues dicha empresa se ha limitado a hacer uso de la facultad que le otorga el artículo 132, del D.F.L. N° 4, de 1959, del Ministerio del Interior, que contiene el texto de la Ley General de Servicios Eléctricos y que permite disponer la suspensión del suministro de energía, respecto de aquéllos que hubieren incurrido en mora en el pago de sus obligaciones con Chilectra.

Sobre la base de los argumentos anteriores, Chilectra asevera haberse limitado a ejercer, en su actuación respecto de la denunciante, facultades que le han sido conferidas por las precisadas normas legales y reglamentarias y agrega que, si bien estas disposiciones pueden dar margen a situaciones no compatibles con algunas normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, también es cierto que este cuerpo legal ha dejado vigentes, en su artículo 5°, entre otros textos jurídicos, los relativos a la creación y funcionamiento de las empresas de servicio público, cuyo es el caso de la Ley de Servicios Eléctricos, a la cual se ha ajustado la conducta de Chilectra.

Termina la denunciada solicitando que se rechace el requerimiento del señor Fiscal y se confirme la resolución de 28 de Enero de 1980 dictada por la Comisión Preventiva de la V Región.

A fs. 93 rola la contestación al requerimiento evacuada por el señor Síndico de Valparaíso, en la que se expresa que se hizo saber a Chilectra que las deudas de la sociedad fallida anteriores a la declaratoria de quiebra debían ser verificadas en ella y que la administración de la continuación del giro sólo debía pagar aquellos consumos posteriores a la antedicha declaración de quiebra.

Sostiene el Síndico que la presión ejercida por Chilectra para obtener el pago de obligaciones ajenas a la continuación del giro, mediante la suspensión del suministro de energía, ha sido ilícita, pues, la proceder de esta manera, Chilectra ha abusado de su situación monopólica, ejerciendo una presión que él no podía resistir so pena de hacer fracasar la continuación del giro, dispuesta por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Sostiene, además, el Síndico de la V Región, que la continuación del giro decretada por el Ministerio de Economía, constituye una persona jurídica distinta de la sociedad fallida lo que, a su juicio, torna más clara la ilicitud de la presión llevada a cabo por Chilectra aprovechando la ventaja de su posición monopólica, supuesto que la facultad de suspender el suministro de energía la habría podido ejercer respecto de la Fábrica, pero no en relación con otra persona jurídica distinta. Finaliza el señor Síndico solicitando se acoja el requerimiento de la Fiscalía y también la apelación deducida por su parte contra la resolución de 28 de Enero de 1980, dictada por la Comisión Preventiva de la V Región.

A fs. 94 vta. se ordenó traer los autos en relación para la audiencia del 13 de Agosto de 1980, por no existir hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que recibir a prueba.

#### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en virtud del Oficio Ord. N° 217, que rola a fs. 72, el señor Fiscal Nacional ha formulado un requerimiento a esta Comisión a fin de que se impongan sanciones a Chilectra por haber incurrido en abuso de situación monopólica, conducta descrita en los artículos 6° y 8°, letra c) del Decreto Ley N° 211, de 1973.

SEGUNDO: Que, fundando su requerimiento, la Fiscalía sostiene que la Fábrica, fué declarada en quiebra y que, posteriormente, en virtud del Decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, N° 233, de 11 de Mayo de 1979 se dispuso la continuación del giro ordinario de esta empresa y se designó a don Federico Hernán Elgueta Zunino como administrador del giro de la unidad económica en que se constituyó la Fábrica antes citada. Agrega la Fiscalía que Chilectra, única proveedora de energía eléctrica de la Fábrica, valiéndose de su situación monopólica, procedió a interrumpir el suministro de la energía que le venía entregando, utilizando para tal efecto la facultad que le confiere el artículo 132° del D.F.L. N° 4, de 1959; por tal medio, obtuvo que el señor Elgueta Zunino fuera autorizado por el Síndico de Quiebras de la V Región para suscribir un convenio de pago con Chilectra, relativo a la solución de aquellos consumos de energía efectuados por la Fábrica con anterioridad a su declaración de quiebra, convenio que incluyó los correspondientes intereses, no obstante la suspensión del curso de los mismos debido a la quiebra.

Opina la Fiscalía que Chilectra debió haber perseguido el pago de sus créditos, generados con antelación a la quiebra, verificándolos en ella, sin intereses, en vez de haber incurrido en las conductas monopólicas antes descritas.

Sobre la base de los hechos antes señalados, la Fiscalía ha solicitado que esta Comisión prive de todos sus efectos al convenio de pago suscrito el 24 de Julio de 1979, entre Chilectra y el administrador de la continuación de su giro y que se condene a la primera a pagar la multa, a beneficio fiscal, equivalente a mil unidades tributarias.

TERCERO: Que Chilectra, evacuando el traslado que se le confirió del requerimiento de la Fiscalía, ha sostenido, en síntesis, que procedió a suspender el suministro de energía a la Fábrica, haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 132° del D.F.L. N° 4, de 1959, aprobatorio de la Ley General de Servicios Eléctricos y que, al obrar de esa manera, se limitó a presionar lícitamente para obtener el pago de sus créditos, habida consideración al que el artículo 4° del Decreto de Economía, Fomento y Reconstrucción N° 233, de 1979, que ordenó la continuación del giro de la fallida, facultó al Síndico de la respectiva quiebra para autorizar al administrador de la continuación del citado giro para pagar, si fuera indispensable para tal efecto, cualquier obligación de la sociedad recurrente preexistente a la fecha de la quiebra. Estima Chilectra que el hecho de haber suspendido el suministro de energía a la Fábrica, para obtener del Síndico que autorizara el pago de créditos anteriores a la quiebra, constituye un medio de presión lícito, por estar ajustado a derecho, para conseguir la señalada finalidad y que, al efecto, debe tenerse presente que las normas relativas a la creación y funcionamiento de empresas de servicios públicos, cuyo es el caso de Chilectra, no obstante la posibilidad de dar origen a situaciones monopólicas, han conservado su vigencia, porque así lo dispone expresamente el artículo 5° del Decreto Ley N° 211, de 1973.

CUARTO: Que el señor Síndico de Quiebras de Valparaíso y Aconcagua, dando respuesta al requerimiento de la Fiscalía, ha invocado los mismos argumentos de dicho requerimiento para afirmar que Chilectra ha ejercido presiones ilícitas en contra de la sociedad fallida mediante el abuso de su posición monopólica; que se ha atribuido, mediante las conductas que ha ejecutado, el poder de determinar que ciertas deudas de la citada fallida anteriores a la quiebra, deben ser pagadas para hacer posible la continuación del giro decretada por el Ministerio de Economía, facultad que no corresponde a Chilectra sino al respectivo Síndico y la continuación del mencionado giro es una persona jurídica distinta de la Fábrica por lo que no podía Chilectra, respecto de la primera, ejercer una facultad que sólo tenía en relación con la segunda, por cuanto la ley sólo autoriza cortar el suministro de energía al deudor moroso, pero no a otra persona distinta de él.

QUINTO: Que son hechos no cuestionados en autos, estando probados algunos de ellos, por los elementos de convicción que en cada paso se señalará, los siguientes:

- A) Que el 15 de Marzo de 1979 la Fábrica y Chilectra celebraron un convenio para el pago de los consumos de energía eléctrica efectuados por la primera con anterioridad a la fecha ya indicada; que la deuda de la Fábrica, al 23 de Febrero de 1979, ascendía a \$ 634.210,98, la que se acordó pagar con \$ 132.210,98 de contado y el saldo en 8 cuotas mensuales iguales de \$ 62.500, cada una, incluyendo el convenio los intereses ya devengados. Así consta del documento titulado "Compromiso de pago", agregado a fs. 13 y de la carta dirigida el 14 de Junio de 1979 por Chilectra al administrador de la continuación del giro de la Fábrica señor Federico Elgueta Zunino, documento que corre a fs. 11.
- B) Que la Fábrica fué declarada en quiebra el 4 de Abril de 1979 por resolución del Juzgado de Letras de San Felipe y que el Ministerio de Economía, por Decreto Supremo N° 233, publicado en el Diario Oficial de 12 de Mayo de 1979, ordenó la continuación del giro de la fallida y designó administrador a don Federico Elgueta Zunino.
- C) Que en la carta mencionada en la letra A) precedente, Chilectra hizo presente al señor Elgueta Zunino que se encontraba pendiente de pago la cuota del convenio correspondiente al mes de Abril y le solicitó que procediera a la solución de esa obligación para evitar la suspensión del suministro de energía eléctrica.
- D) Que el señor Elgueta Zunino, en virtud de la carta que rola a fs. 16, de 15 de Junio de 1979, hizo presente a Chilectra no estar facultado para cumplir obligación alguna anterior a la declaración de quiebra de la Fábrica, y pidió que se le facturaran sólo aquellos consumos de energía realizados durante la continuación del giro ordenada por el Ministerio de Economía.
- E) Que Chilectra suspendió el suministro de energía a la Fábrica el 11 de Julio de 1979, invocando como causal el incumplimiento de un compromiso de pago. Así aparece de la copia del documento otorgado con membrete de Chilectra y denominado "orden de trabajo" que rola a fs. 14.
- F) Que el señor Elgueta Zunino, según consta de la copia de la carta agregada a fs. 25, el 17 de Julio de 1979, solicitó al señor Síndico de Quiebras de Valparaíso autorización para celebrar un convenio de pago con Chilectra relativo a deudas anteriores a la quiebra y señaló como fundamento de su petición la circunstancia de haber sido suspendido el suministro de energía cuya reposición no podía obtener sin convenir previamente el pago de las deudas pendientes.

G) Que el señor Síndico de Quiebras autorizó, en forma telefónica, el 5 de Julio de 1979, al señor Elgueta Zunino para llegar a un convenio de pago con Chilectra. Así consta del documento no cuestionado que rola a fs. 26.

H) Que el 24 de Julio de 1979 Chilectra y el señor Elgueta Zunino celebraron un convenio de pago en el que se dejó constancia que la deuda de la Fábrica, al 25 de Junio de 1979, ascendía a \$ 705.871,04, que se acordó pagar con \$ 133.235,82- de contado; \$ 135.135,22 al 24 de Julio de 1979 y el saldo de \$ 437.500 en diez cuotas mensuales iguales. Se dejó constancia en el convenio que se habían agregado a la deuda anterior al 15 de Mayo de 1979 los intereses correspondientes. Así consta del documento agregado a fs. 26 bis.

SEXTO: Que la declaración de quiebra produce, entre otros efectos, el de inhibir al fallido para administrar sus bienes, administración que pasa a ser ejercida por el respectivo Síndico; fija irrevocablemente los derechos de los acreedores en el estado que tenían el día anterior a la citada declaración, sin perjuicio de los casos especialmente previstos por la ley; torna vencidas y exigibles las deudas del fallido para el sólo efecto de su cobro en el concurso y suspende, con relación a la masa, el curso de los intereses de los créditos comunes que estuvieren vencidos a la fecha de la quiebra.

SEPTIMO: Que el juicio de quiebra tiene dos finalidades, esto es, realizar los bienes del fallido y proceder al pago de sus deudas en la forma y condiciones determinadas por la propia ley de quiebras.

OCTAVO: Que, en lo que concierne a la realización de los bienes del fallido el artículo 1° del Decreto Ley N° 1.509, ha creado una modalidad especial, pues ha facultado a la Sindicatura General de Quiebras para enajenar, como un solo todo, los establecimientos industriales, comerciales, agrícolas, mineros o de servicios y, en general, los conjuntos de bienes que constituyen unidades económicas, pertenecientes al activo de la quiebra, cuando su enajenación en diversas partidas pueda significar un deterioro o menoscabo de dichas unidades económicas.

NOVENO: Que la modalidad de enajenación del activo del fallido, descrita en la consideración anterior, pueda ocurrir tanto por iniciativa de la Sindicatura como por haberlo requerido la Corporación de Fomento de la Producción y, en ambos casos, se suspende el derecho de los acreedores hipotecarios, prendarios, retencionarios y del Fisco, para iniciar o proseguir en forma separada acciones para obtener la realización de los bienes afectos a la seguridad de sus respectivos créditos.

DECIMO: Que, en lo relativo a la administración de los bienes del fallido y específicamente en cuanto a la continuación del giro de las unidades económicas comprendidas en la quiebra, el artículo 14° del Decreto Ley N° 1509 establece que el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por decreto supremo, podrá disponer la continuidad en referencia por un plazo no superior a 18 meses, continuidad que no entorpecerá el procedimiento de enajenación.

UNDECIMO: Que el Decreto Ley N° 1509, aparte de las dos situaciones referidas en los tres considerandos anteriores no contempla otras normas modificatorias de la ley de quiebras que sean atinentes al caso sub lite.

DUODECIMO: Que por Decreto Supremo N° 233, del Ministerio de Economía, de 1979, se ordenó la continuación del giro ordinario de la fallida y su artículo 4° prohibió al administrador del giro de la unidad económica, señor Elgueta Zunino, pagar cualquiera obligación de la sociedad declarada en quiebra existente a la fecha de tal declaración pero, por vía de excepción, facultó al Síndico para que, a petición del aludido administrador y en caso de estimarlo indispensable para dar curso al giro, autorizara a dicho administrador para solucionar obligaciones anteriores al estado de quiebra.

DECIMO TERCERO: Que, en conformidad al inciso 2° del artículo 14° del Decreto Ley N° 1.509, cuando la continuidad del giro de una persona fallida es dispuesta por el Ministerio de Economía, es posible poner, para este efecto, fondos a disposición del respectivo administrador y así ocurrió en el caso de la especie. En efecto, en el documento que rola a fs. 47, el señor Elgueta Zunino expresa haber recibido, para los fines en referencia, la suma de \$ 8.000.000.-

DECIMO CUARTO: Que, de acuerdo con lo manifestado en las motivaciones precedentes de este fallo, resulta que Chilectra, al suspender el suministro de energía a la Fábrica por el no pago de consumos efectuados por ésta, se ha limitado a ejercer un derecho que la ley le otorga expresamente y no existe ninguna otra persona jurídica que le impida obrar de tal manera.

DECIMO QUINTO: Que la decisión del Síndico de la V Región en orden a autorizar al administrador de la continuidad del giro para celebrar un convenio de pago con Chilectra a fin de hacer posible la reanudación de dicha continuidad, aún cuando encuentra, obviamente, su origen en la antes citada conducta de Chilectra, no deja de ser, por ello, una decisión adoptada por la voluntad soberana de dicho Síndico quien, enfrentado a las alternativas de no pagar y frustrar la continuación de giro tantas veces mencionado o pagar y llevarlo adelante, optó por esta última.

DECIMO SEXTO: Que la tesis de la Sindicatura de Quiebras de Valparaíso, en orden a considerar dotada de personalidad jurídica propia a la continuidad del giro de la sociedad fallida, no puede ser aceptada, por cuanto ninguna ley se le ha otorgado ni siquiera en forma implícita.

A juicio de esta Comisión la continuidad de giro a que se refiere el Decreto Ley N° 1.509, de 1976, no constituye una persona jurídica y sólo es una especial modalidad de ejercicio de las facultades de administración de los bienes de la quiebra que corresponden a la persona a quien, por decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se confía tal administración.

En el mismo orden de consideraciones, a juicio de esta Comisión, los fondos que el citado Ministerio haya entregado para los efectos de la continuación del giro, como ocurre en el caso de autos, sólo constituyen un patrimonio afecto a una determinada finalidad y no un patrimonio en cuanto a atributo de la persona, siendo útil e ilustrativo tener presente, además, que de acuerdo con el artículo 14° del Decreto Ley N° 1.509, conforman un crédito contra los bienes de la sociedad fallida, que goza de preferencia para su pago en los mismos términos que las costas judiciales.

Por estas consideraciones y vistos además los artículos 9° y 18° del Decreto Ley N° 211, de 1973;

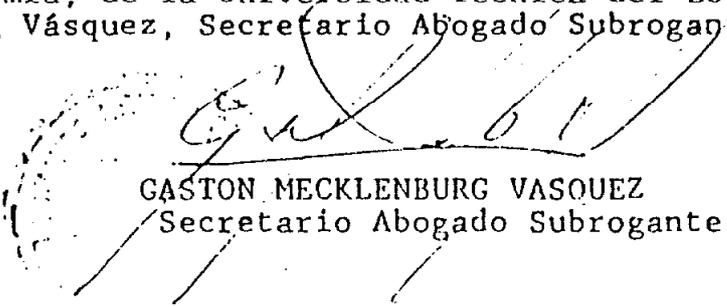
SE DECLARA:

- I.- Que se confirma la resolución de 28 de Enero de 1980 de la H. Comisión Preventiva de la V Región; y
- II.- Que, en consecuencia, se rechaza el requerimiento formulado por el señor Fiscal Nacional, de fs. 72 de estos autos.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.



Pronunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión, don Hugo Rosende Subiabre, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y don Iván Yáñez Pérez, Decano de la Facultad de Administración y Economía, de la Universidad Técnica del Estado. Gastón Mecklenburg Vásquez, Secretario Abogado Subrogante.



GASTON MECKLENBURG VASQUEZ  
Secretario Abogado Subrogante